

**LA RECUSACIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS EN EL JUICIO DE AMPARO.**

INFORME SOBRE LA INDEPENDENCIA Y LA IMPARCIALIDAD DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

MTRO. ANTONIO DE J. REMES DÍAZ.

MÉXICO.

PRIMERA VERSIÓN ANTE EL PLENO DE LA SCJN: FEBRERO DEL 2018.

ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN POR CUMPLIMIENTO INAI: JULIO DEL 2018.

## I. INTRODUCCIÓN.

Como resultado de la múltiple gestión procesal del juicio de amparo 10/2017 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz (*Caso Medidores Inteligentes/ Redes Eléctricas Inteligentes*) y de un singular procedimiento de recusación suscitado en el Séptimo Circuito Judicial (*Recusación del Juez José Arquímedes Gregorio Loranca Luna*); la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de las Contradicciones de Tesis 242/2017, del índice de la *Primera Sala, Ponencia del Ministro Arturo Zaldivar Lelo de la Rea*, de rubro *IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. DETERMINAR SI PROCEDE LA PRUEBA OFRECIDA COMO TESTIMONIAL A CARGO DEL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PARA DESAHOGARSE AL TENOR DEL INTERROGATIVO QUE LA ACOMPAÑA*; así como las diversas 413/2017 y 414/2017, del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponencias de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alberto Gelasio Pérez-Dayán, de rubros *RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DETERMINAR SI CONFORME A LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 59 Y 60 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO A TRAVÉS DE ESA VÍA SE PLANTEE EL IMPEDIMENTO DE UN JUEZ DE DISTRITO, PUEDE AMPLIARSE EL PERIODO PROBATORIO*; y *RECUSACIÓN. DETERMINAR SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DEBE ADMITIR Y VALORAR LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO DEL JUICIO DE AMPARO PARA ACREDITAR LA CAUSA DE IMPEDIMENTO PLANTEADA*, cuyos temas de análisis abordan el Capítulo VI de la Ley de Amparo vigente en relación al procedimiento de **RECUSACIÓN**.

Sobre las contradicciones de tesis denunciadas, se tiene presente la ponderación de los elementos objetivos que determinan como fundada o infundada la causa de recusación planteada cuando un Togado Federal recusado niega la causa de recusación argumentada en razón de las hipótesis legales previstas en el artículo 51 de la Ley de Amparo, generando así una litis procesal en donde la carga de la prueba recae en el recusante.

En esas denuncias de contradicción de tesis, se pone de relieve la situación contenciosa del procedimiento de Recusación, haciendo notar que los Tribunales de la Unión han establecido que son los elementos objetivos los que determinan como fundada la causa de recusación prevista en las fracciones I a VII, así como la novedosa fracción VIII

del artículo 51 de la Nueva Ley de Amparo. El acervo jurisprudencial busca resolver el punto de inflexión sobre la evidencia probatoria suficiente que permita calificar el impedimento de un Togado Federal como recusación.

Los Tribunales de la Unión que han resuelto los procedimientos y contradicción de tesis de sus respectivas competencias que son motivo de la denuncia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación han manifestado una serie de elementos objetivos sobre la manifestación clara del Togado que es sujeto del procedimiento de recusación a efectos de calificar como legal la novedosa hipótesis, esto es, la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo.

En ese sentido, el análisis abordado de estos precedentes jurídicos materia de denuncia se generaron debido a la novedosa conformación del Sistema de Excusas e Impedimentos que se prevé en la Nueva Ley de la materia, en donde se establece un procedimiento para substanciar la causa de recusación cuando esta se niega por parte del Togado recusado, vista esa negativa en lo que sostiene en su informe de mérito.

Como punto de interés, el Sistema de Excusas e Impedimentos previsto en la Ley de Amparo vigente guarda una inspiración magna en el contenido esencial del **derecho fundamental a la recusación** reconocido en los Sistemas de Protección Regional y Universal de los Derechos Humanos, uno que toma como principios a ponderar la **independencia** y la **imparcialidad** de los Jueces de la Unión.

Huelga decir que, a fin de acceder a un procedimiento de recusación, se requiere, en un primer momento, expresar la protesta de decir verdad de los hechos que motivan la interpelación y luego, la exhibición de un billete de depósito que garantiza una posible multa máxima que pudiera imponerse en caso de declararse la misma como infundada (300 días de salario). En otras palabras, se trata de un procedimiento delicado y restrictivo por fines económicos para el recusante, sin perjuicio de mencionar que es posible alegar insolvencia por parte del interesado, hecho que está sujeto de validez por parte del órgano que conozca de la recusación.

Posteriormente, con el informe de ley del Togado recusado, si en el mismo se advierte su negativa, se abre un periodo probatorio en donde consta una audiencia de

ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas de las partes, para concluir con el dictado de resolución.

Finalmente, de acuerdo a la praxis forense de amparo, la audiencia prevista en el procedimiento de recusación, el periodo probatorio y los alegatos, se llevan a cabo de conformidad a las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, y el dictado de la resolución de ese procedimiento se realiza en Sesión de Pleno de Tribunal Colegiado, Sala o Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La simplicidad de un procedimiento que se encuentra codificado en la Ley de Amparo anunciaría, *ad cautelam*, que las garantías mínimas de independencia e imparcialidad del Poder Judicial de la Federación se encuentran salvaguardadas para toda persona que presente un juicio de amparo de cualquier materia.

Sin embargo, ¿Qué tan cierto es que la independencia y la imparcialidad de los jueces y magistrados del Poder Judicial de la Federación se encuentran debidamente garantizadas en México para toda persona que pretenda ejercer el medio de defensa excepcional a sus derechos fundamentales ante los Tribunales de la Unión?, ¿Será acaso que existe un madeja roja sutil sobre el derecho fundamental a la recusación en el juicio de amparo?; ¿Es acaso, la recusación, una institución procesal útil?

La respuesta a estas interrogantes, y a otras más, se presentan a continuación.

## **II. EL PROBLEMA DE LA RECUSACIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS EN EL JUICIO DE AMPARO.**

De acuerdo a la práctica forense del juicio de amparo y en razón a la evidencia empírica que guarda este informe, en los procedimientos de recusación que se han interpelado en los últimos 17 años en el Poder Judicial de la Federación existe una ponderación de Derecho singular al tratar de acreditarse y validar los elementos objetivos que se presentan en la controversia pues se trata de un juicio a discreción del Tribunal que conoce de ella, lo que representa una paradoja a nivel jurídico: **Togados Federales juzgando a Togados Federales.**

De acuerdo a la explorada praxis de recusaciones suscitadas en el juicio de amparo, al partir del supuesto normativo previsto en la Ley de Amparo como negativa de la causa de recusación por parte del Togado recusado, la determinación de un procedimiento de recusación de conformidad a lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia en que descansa la diversa novedosa hipótesis prevista en la fracción VIII del artículo 51 de esa Ley en realidad funciona como un **dispositivo de incompletitud bajo dilema de comprobación y validación subjetiva por parte del Tribunal que conoce de la recusación**, en contravención al Sistema de Excusas, Impedimentos y Recusaciones previsto por el Legislador como un mecanismo contencioso de conocimiento a la verdad entre el recusante y el recusado que garantizara la práctica jurídica virtuosa en el procedimiento de amparo y el irrestricto apego a estándares internacionales de derechos humanos a fin de salvaguardar tanto la independencia como la imparcialidad judicial.

Esta **paradoja jurídica** que se denuncia representa un natural conflicto de intereses y dilema ético, sin perder de vista lo delicado y potencialmente bochornoso que significa interpellar a un Juez Federal que guarda una presunción de imparcialidad a nivel constitucional, debido a las consecuencias jurídicas que puede ocasionar en la esfera jurídica del Togado recusado, como es tanto su responsabilidad administrativa y su responsabilidad penal en términos de lo dispuesto por los artículos 263 y 264 de la Ley de Amparo, al igual que el diverso 225 del Código Penal Federal, con independencia al estudio legalista de la codificación que existe entre el último párrafo del artículo 60 de la Ley de Amparo respecto del diverso 264 de la misma Ley, en función a la naturaleza experta del propio Juez, Magistrado o Ministro reprochado, como perito del Derecho.

De igual manera, es pertinente decir que si un quejoso en el juicio de amparo es juzgado sin las garantías mínimas de independencia e imparcialidad judicial, es decir, en contravención al derecho fundamental a la recusación, estamos ante el flagrante caso de una violación grave a los derechos humanos y una causa de responsabilidad objetiva en contra del Estado Mexicano por parte de la Judicatura Federal.

Pues bien, conviene resaltar lo anterior dado que, a diferencia de la Ley Abrogada en la que no existía una sanción reprochable sobre un Togado recusado, la nueva Ley de Amparo enfatiza sobre el resultado de una recusación fundada sobre el Togado Federal responsable que la negó pues su naturaleza procesal en el orden constitucional garante a

los derechos humanos significa una interpelación a la institucionalidad del Sistema de Justicia Federal que ha sido comprometido de sus máximas fundamentales.

### III. SUSTENTO DEL INFORME.

Con el propósito de despejar múltiples interrogantes de naturaleza sistémica o toda discusión fútil que impida entender lo delicado del problema procesal que se ha narrado en párrafos anteriores, así como abordar de mejor manera el sentido de las contradicciones de tesis que se han denunciado, las proposiciones de este informe guardan sustento en las siguientes evidencias:

- a) Una base de datos (Archivo Excel) que contiene 4229 registros de recusaciones suscitadas del 2 de abril del 2001 al 28 de noviembre del 2017 en los 32 Circuitos Judiciales del Poder Judicial de la Federación, proporcionada por el Consejo de la Judicatura Federal el 7 de diciembre del año pasado mediante correo electrónico, en atención a la solicitud 0320000402117 de la Plataforma Nacional de Transparencia;
- b) Los oficios **CJF/SECNO/DGEJJ/6116/2017** y **CPJF-DGR-5658/2017**, información otorgada por parte de la **Dirección General de Estadística Judicial y la Dirección General de Responsabilidades**, ambas del Consejo de la Judicatura Federal, en atención a la solicitud 0320000402117 de la Plataforma Nacional de Transparencia;
- c) Información del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Consejo de la Judicatura Federal, en actuaciones electrónicas y listas de acuerdos de órganos de justicia federal;
- d) El análisis del caso (*Método del caso*) de diversos procedimientos de recusación suscitados durante la vigencia de la Nueva Ley de Amparo, para desincorporar los elementos objetivos del proceso de recusación y ponderar asuntos significativamente relevantes de recusaciones de Jueces y Magistrados Federales;
- e) Notas de prensa de diversos medios de comunicación disponibles en el Internet sobre diversos Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Federación que fueron sujetos del procedimiento de recusación;

- f) La resolución favorable al peticionario, del recurso de revisión RRA 7676-17 del índice del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, en contra del Consejo de la Judicatura Federal, de 30 de enero del 2018, y
- g) El cumplimiento del RRA 7676/-17 por parte del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, en contra del Consejo de la Judicatura Federal.

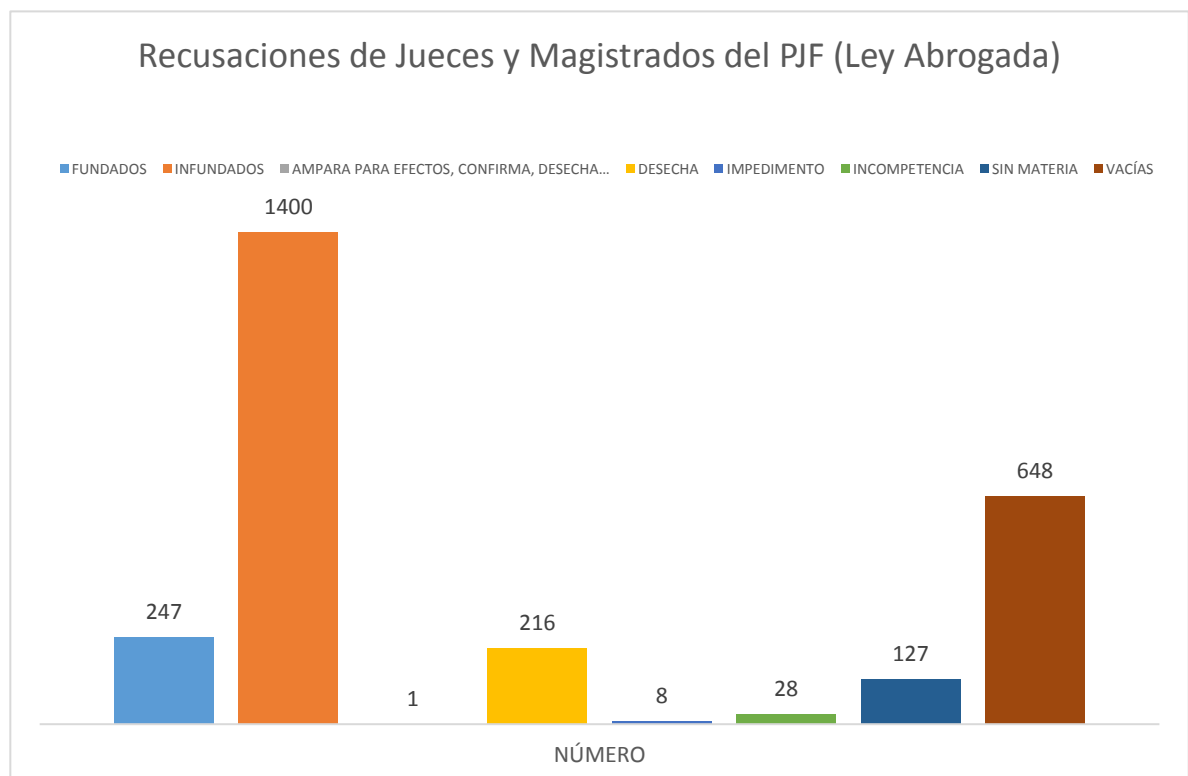
#### **IV. TRANSPARENCIA Y DATOS OBJETIVOS SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE RECUSACIÓN.**

De acuerdo a información pública proporcionada por el Consejo de la Judicatura Federal a través de la Plataforma Nacional de Transparencia PNT por solicitud 0320000402117 de 10 de octubre pasado, conforme a la información del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en los últimos 17 años, en los 32 Circuitos Judiciales del Poder Judicial de la Federación se han presentado 4229 casos de recusaciones de juicio de amparo, en donde únicamente el 8.84% de los procedimientos de recusación sobre los Togados Federales (374) fueron declarados como fundados.

Comparando el número anterior de recusaciones fundadas con el número de Jueces y Magistrados que integran el Poder Judicial de la Federación de acuerdo al Tercer Censo de Impartición de Justicia Federal (revelado en 2016 en conjunto con el INEGI), el universo de procedimientos fundados de recusación representa un 32.40% de la currícula de los 1,154 servidores públicos federales encargados de la administración de justicia en los cargos de Jueces y Magistrados del país, sin perder de vista que el total de los mismos procedimientos de recusación, 4229, representan al 9.96% de todos y cada uno de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación (42,451).

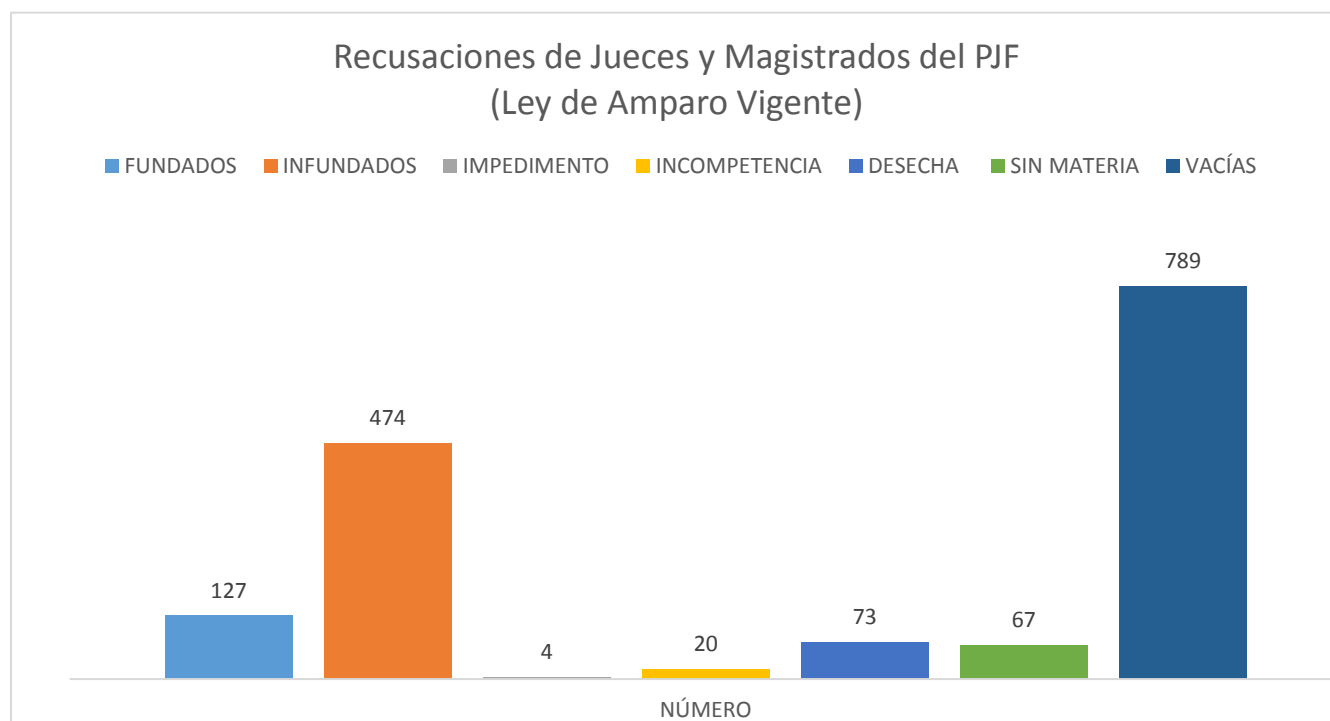
De acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, los 4229 procedimientos de recusación se pueden dividir de acuerdo a la vigencia de la Ley de Amparo Abrogada y la Ley de Amparo Vigente y se pueden clasificar en razón del sentido de sus resoluciones, tal y como se acredita con los siguientes indicadores y gráficos:

<b>INDICADORES GENERALES RECUSACIONES</b>		
<b>LEY AMPARO ABROGADA (2 DE ABRIL DEL 2001 AL 2 ABRIL DEL 2013)</b>		
<b>SENTIDO</b>	<b>NÚMERO</b>	<b>PORCENTAJE</b>
FUNDADOS	247	9.23%
INFUNDADOS	1400	52.34%
AMPARA PARA EFECTOS, CONFIRMA, DESECHA...	1	0.00%
DESECHA	216	8.07%
IMPEDIMENTO	8	0.29%
INCOMPETENCIA	28	1.04%
SIN MATERIA	127	4.75%
VACÍAS	648	24.22%
<b>TOTAL</b>	<b>2675</b>	<b>100%</b>





INDICADORES GENERALES RECUSACIONES		
LEY AMPARO VIGENTE (3 DE ABRIL DEL 2013 AL 28 NOVIEMBRE 2017)		
SENTIDO	NÚMERO	PORCENTAJE
FUNDADOS	127	8.17%
INFUNDADOS	474	30.50%
IMPEDIMENTO	4	0.26%
INCOMPETENCIA	20	1.29%
DESECHA	73	4.70%
SIN MATERIA	67	4.31%
VACÍAS	789	50.77%
<b>TOTAL</b>	<b>1554</b>	<b>100%</b>



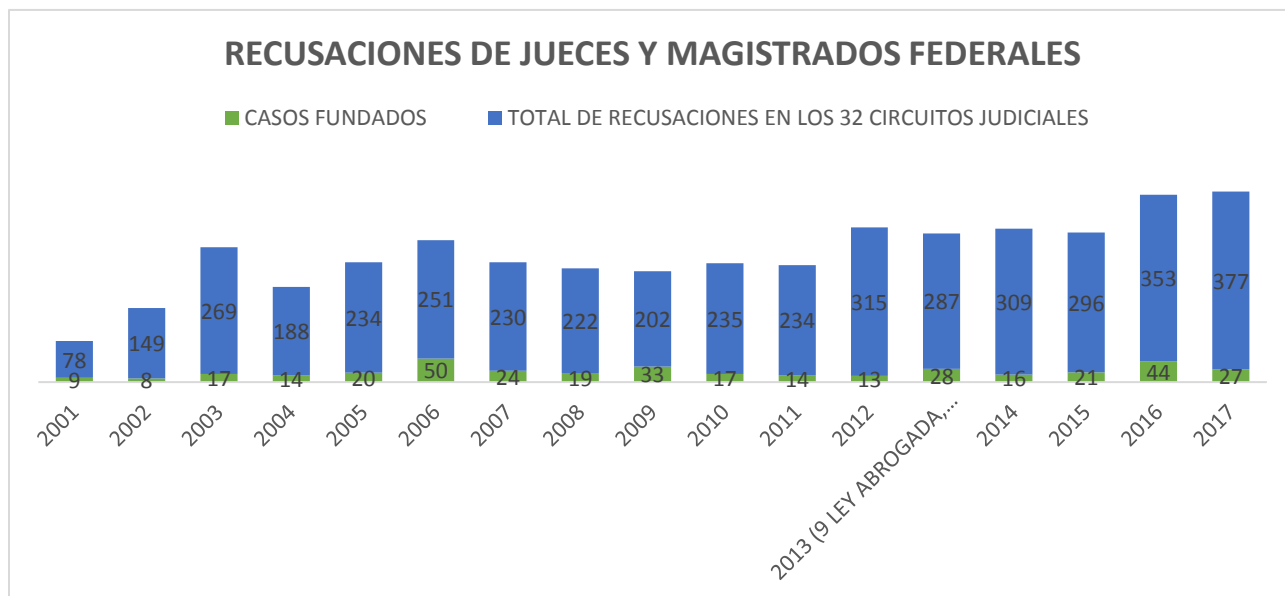
En atención a la información proporcionada por parte del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad a la Ley de Amparo abrogada, en el periodo comprendido del 2 de abril del 2001 al 2 de abril del 2013, se tiene noticia de 2675 procedimientos de recusación, de los cuales 247 fueron declarados como fundados (9.23%), mientras que, del periodo comprendido del 3 de abril del 2013 al 28 de noviembre del 2017, con una Ley de Amparo inspirada en la reforma constitucional de derechos humanos, únicamente 127 de los 1554 procedimientos han sido declarados como fundados (8.17%).

Conforme a la información estadística oficial, es importante decir que en los últimos seis años y a raíz de la Reforma Constitucional de derechos humanos y amparo (2011), **existe un considerable incremento de procedimientos de recusación** con motivo de la entrada en vigor del nuevo orden jurídico aplicable, un promedio de 217.25 asuntos por año con motivo de la Ley Abrogada (2001 a 2012) respecto de 324.4 asuntos por año en razón de la Ley Vigente (2013 a 2017), esto es, **un 49.32% de incremento de asuntos en comparación entre el promedio de los asuntos de la Ley Vigente respecto a la Ley Abrogada.**

Sin embargo, a pesar del asidero constitucional humanista o garante, **el efecto útil del procedimiento de recusación tiende a disminuirse**, tal y como el valor comparado en promedio de los procedimientos fundados entre la ley anterior (9.31%) y la nueva ley (8.28%) lo corroboran en un valor porcentual de 1.03% de diferencia.

Los datos se pueden corroborar con la siguiente tabla de indicadores:

<b>INDICADOR DE RECUSACIONES FUNDADAS 2 DE ABRIL DEL 2001 AL 28 NOVIEMBRE 2017</b>					
<b>CONFORME A ESTADÍSTICA JUDICIAL PROPORCIONADA POR CJF A TRAVES DE PNT INAI</b>					
<b>AÑO</b>	<b>CASOS FUNDADOS</b>	<b>TOTAL DE RECUSACIONES EN LOS 32 CIRCUITOS JUDICIALES</b>	<b>PORCENTAJE EFECTIVIDAD RECUSACIÓN</b>		
2001	9	78	11.53%		
2002	8	149	5.36%		
2003	17	269	6.31%		
2004	14	188	7.44%	217.25	PROMEDIO ASUNTOS LEY ABROGADA
2005	20	234	8.54%	9.31%	PROMEDIO EFECTIVIDAD LEY ABROGADA
2006	50	251	19.92%		
2007	24	230	10.43%		
2008	19	222	8.56%		
2009	33	202	16.34%		
2010	17	235	7.23%		
2011	14	234	5.98%		
2012	13	315	4.12%		
<b>2013 (9 LEY ABROGADA, 19 LEY VIGENTE)</b>	28	287	9.75%		
2014	16	309	5.17%	324.4	PROMEDIO ASUNTOS LEY VIGENTE
2015	21	296	7.09%	8.28%	PROMEDIO EFECTIVIDAD LEY VIGENTE
2016	44	353	12.25%		
2017	27	377	7.16%		
<b>TOTAL</b>	<b>374</b>	<b>4229</b>	<b>8.84%</b>		



Los datos e información pública proporcionados por el Consejo de la Judicatura Federal, específicamente por parte de su Dirección General de Estadística Judicial y la Dirección General de Responsabilidades, ponen de manifiesto un problema objetivo que guarda diversos matices institucionales del Poder Judicial de la Federación pues la evidencia pone de relieve el **considerable incremento sobre esa clase de procedimiento sancionatorio** previsto en el Capítulo VI de la Ley de Amparo y una **tendencia a la ineficacia de dicha institución procesal**, a pesar del garante modelo jurídico en que descansa el juicio de amparo.

Con motivo del considerable incremento de recusaciones en los 32 circuitos judiciales del país y en razón de las circunstancias especiales en que los procedimientos de recusación se han presentado durante la vigencia de la Nueva Ley de Amparo, de forma empírica, el dato de recusaciones en el juicio de amparo **está inclinado a profundizarse como un indicador negativo a la independencia y la imparcialidad judicial del Poder Judicial de la Federación en perjuicio del Estado Constitucional de Derecho en México.**

Por otra parte, respecto de la solicitud de acceso a la información pública que a la postre derivó en el recurso de revisión **RRA 7676/17** resuelto por el Pleno del INAI y a la **fidelidad de la información con la que se construyen estos indicadores con datos objetivos**, es importante decir que los esfuerzos por consolidar una Estadística Judicial Federal **fidedigna** son recientes pues esta garantía institucional por parte del Estado

Mexicano de contar con información pública y transparente de las resoluciones judiciales en versiones públicas consultables al público en general es producto directo de las Reformas Constitucionales que dieron origen al Consejo de la Judicatura Federal hace más de 23 años, así como a la alternancia política ocurrida en el año 2000 por un partido opositor al regente habitual, como precursores a la transparencia y el acceso a la información pública en todos los niveles de gobierno.

Como punto de interés sobre la transparencia y el acceso a la información pública de carácter judicial, es pertinente decir que el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) se institucionalizó como obligación del Poder Judicial de la Federación en el año 2001. En ese sentido, en la resolución RRA 7676/17 del INAI, como así lo informó el Consejo de la Judicatura Federal, antes de ese año, no existían registros sistematizados sobre las decisiones jurisdiccionales, por lo que, si se quisiera saber a plenitud el tema de las recusaciones del juicio de amparo, la información representaría un esfuerzo institucional insuperable por el simple hecho de revisar todos y cada y cada uno de los 32 Circuitos Judiciales del País para saber los procedimientos de recusación suscitados durante el marco temporal de la Ley de Amparo de 1936 (Ley Abrogada).

Con independencia de la información histórica que el Poder Judicial de la Federación guarde y a las respetables precisiones del Consejo de la Judicatura Federal, lo cierto es que, de la revisión de la información proporcionada por parte del Consejo de la Judicatura Federal, específicamente a la clasificación de los asuntos en razón del sentido del impedimento de los 4229 procedimientos de recusación, se tiene noticia de la **existencia de datos que cuestionan la fidelidad de la Estadística Judicial Federal** pues, al menos, un 24.22% de las recusaciones tramitadas con motivo de la Ley de Amparo abrogada se desconocen de ellas el sentido de la resolución del impedimento en razón del sistema institucional SISE (**REGISTROS VACÍOS**), mientras que ese porcentaje se incrementó hasta en un 50.77% en el sistema institucional SISE de los procedimientos de recusación con motivo de la Nueva Ley de Amparo (**REGISTROS VACÍOS**). Lo anterior se puede corroborar al manejar el Archivo Excel de la información pública con las funciones de filtros y procesamiento de datos por cada una de las columnas en cómo se encuentra integrada la información proporcionada:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN									
CONSEJO GENERAL DE ESTADÍSTICA JUDICIAL									
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA JUDICIAL									
IMPEDIMENTOS (RECUSACIONES) DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO A NIVEL NACIONAL (LEY DE AMPARO VIGENTE)									
DEL 3 DE ABRIL DE 2013 AL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017									
Año de ingreso	Circuito	Órgano Jurisdiccional	Número de expedientes	Fecha de ingreso	Tipo impedimento	Promovente	Fecha sesión	Sentido resolución impedimento	Fecha engrose
2013	1	Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	5/2013	27/11/2013	Alegado por las partes (recusación)	DEMETRIO RODRÍGUEZ ARMAS			
2013	1	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	1/2013	20/05/2013	Alegado por las partes (recusación)				
2013	1	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	3/2013	18/09/2013	Alegado por las partes (recusación)	MAXIMINO SALAZAR NAVA			
2013	1	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	4/2013	25/09/2013	Alegado por las partes (recusación)	MAXIMINO SALAZAR NAVA			
2013	1	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	5/2013	02/10/2013	Alegado por las partes (recusación)	MAXIMINO SALAZAR NAVA			
2013	1	Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	4/2013	29/11/2013	Alegado por las partes (recusación)	QUEJOSA			
2013	1	Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	4/2013	14/08/2013	Alegado por las partes (recusación)	ALEJANDRO PEREZ COLIN			
2013	1	Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	3/2013	17/10/2013	Alegado por las partes (recusación)	María del Carmen Gómez Lavín			
2013	1	Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	4/2013	22/11/2013	Alegado por las partes (recusación)	María del Carmen Gómez Lavín			
2013	1	Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito	30/2013	15/11/2013	Alegado por las partes (recusación)	Julio Chávez Montes Dominguez, por conducto de su defensor Carlos			

Captura de pantalla de archivo Excel proporcionado por el CJF.

En otras palabras, de los 4229 asuntos tramitados como recusación, se advierte que **1437 procedimientos de recusación, el 33.97% de los asuntos tramitados entre los años 2001 a 2017, guardan un problema de clasificación en sus registros para determinar o saber el sentido de la resolución del procedimiento por falta de versiones públicas en el sistema SISE**, lo que es un **agravio a la garantía de transparencia de la información pública** que incide sobre la certeza y confiabilidad judicial, así como a la eficacia del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes para conformar indicadores judiciales fidedignos de carácter oficial.

A lo anterior, debe abonarse el tema de inconformidad y agravio en que se tramitó el correspondiente medio de defensa ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, INAI, pues ciertamente, **existen asuntos que no se encuentran en los archivos estadísticos que son considerados como parte íntegra de la Estadística Judicial Federal** para fines de la consulta de acceso a la información pública, tal y como se hizo notar en el trámite de las inconformidades con la evidencia de recusaciones públicamente ventiladas en el Estado de Nuevo León (*Recusación de la Juez Beatriz Joaquina Jaimes Ramos*) durante el mes de abril del año en curso en cuando el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal informó al respecto sobre

sendas recusaciones tramitadas en el Cuarto Circuito Judicial Federal, mientras que en el primer listado de asuntos proporcionados al suscrito de la solicitud por la Dirección General de Estadística Judicial, se excluye su ponderación en el orden del espacio tiempo, **cuestión que exhibe que para efectos de constituir la Estadística Judicial Federal no se lleva a cabo un procedimiento de compartimentación de información fidedigno o confiable de la integridad de los asuntos suscitados en los 32 circuitos judiciales del país.**

Sobre estas precisiones, es importante hacer notar que el INAI declaró como fundados los argumentos del recurso RRA 7676/17 puesto que, como así lo corroboró el órgano constitucional autónomo de su consulta directa, 25 de los 127 expedientes de la base de datos de recusaciones tramitadas con motivo de la Ley de Amparo vigente declaradas como FUNDADAS, es decir el 19.68 % de los procedimientos de recusación que supuestamente debieran tener versión pública, **no se encuentran cargadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes** para fines de consulta pública.

Por lo anterior, **se puede considerar inexacta por oscura la conformación de la Estadística Judicial Federal de carácter institucional**, para conocer de forma fidedigna y confiable del sentido de los procedimientos de recusación suscitados en el País y corroborar sus versiones públicas en razón de las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para ejemplificar estas proposiciones, al respecto, de los registros revisados del archivo Excel, expresamente, no se considera la recusación 6/2016 del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, la cual, como se puede revisar de las listas públicas del SISE y del propio órgano de Justicia, y siendo un asunto relevante debido a que la recusante, **ELBA ESTHER GORDILLO MORALES**, acudió a los medios de comunicación por conducto de su abogado Marco Antonio del Toro Carazo para exhibir el problema de recusación (<http://jornadabc.mx/tijuana/03-12-2015/defensa-de-gordillo-pide-recusar-peticion-de-amparo-por-lavado>).

La misma situación se encuentra en el diverso impedimento 5/2017, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que no se considera en los archivos proporcionados por parte del Consejo de la Judicatura Federal y que se cuenta con la versión pública de su resolución debido a que se descubrió de forma

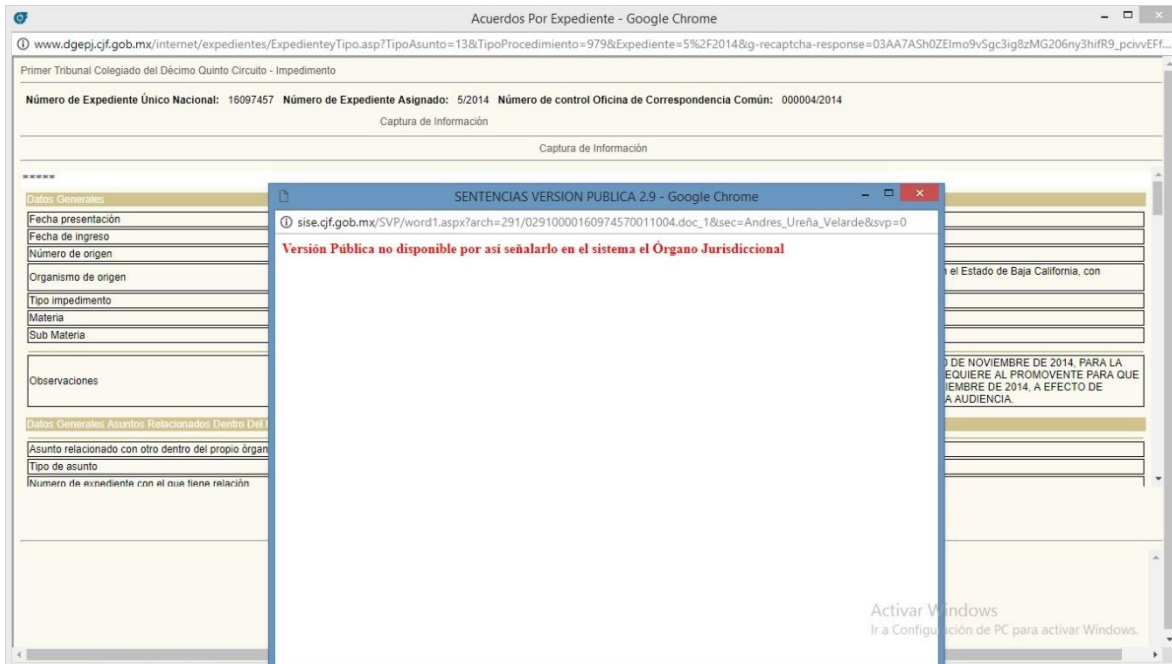
aleatoria en el SISE, haciéndose notar que ese procedimiento de recusación y su sentido de resolución es fundado sobre la causa de recusación de dos Magistrados de Circuito partiendo de la negativa de su informe , ambos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, haciendo mención que **se detectó que uno de los Magistrados de ese órgano de Justicia fue recusado en dos ocasiones durante el año 2017.**

Desde luego, las anteriores imprecisiones institucionales que se detectaron permiten confirmar que el problema de la información del Poder Judicial de la Federación con la que se conforma su Estadística Judicial Oficial guarda un problema sutil de compartimentación y clasificación de la misma, que impide transparentar la función jurisdiccional en México en aras de garantizar la independencia y la imparcialidad judicial y que no puede ser considerado un simple margen de error humano.

Ahora bien, sobre la certidumbre de la información cargada en la plataforma SISE, de la revisión de la información proporcionada por parte del archivo Excel V11388, en razón de los procedimientos de recusación de la Nueva Ley de Amparo resueltos como FUNDADO sobre los asuntos de recusaciones de la Ley de Amparo (127 registros), se detectaron que 27 de ellos no cuentan con registros disponibles de su versión pública en el sistema SISE para consulta al público en general, es decir, el 21.26% de los casos explorados.

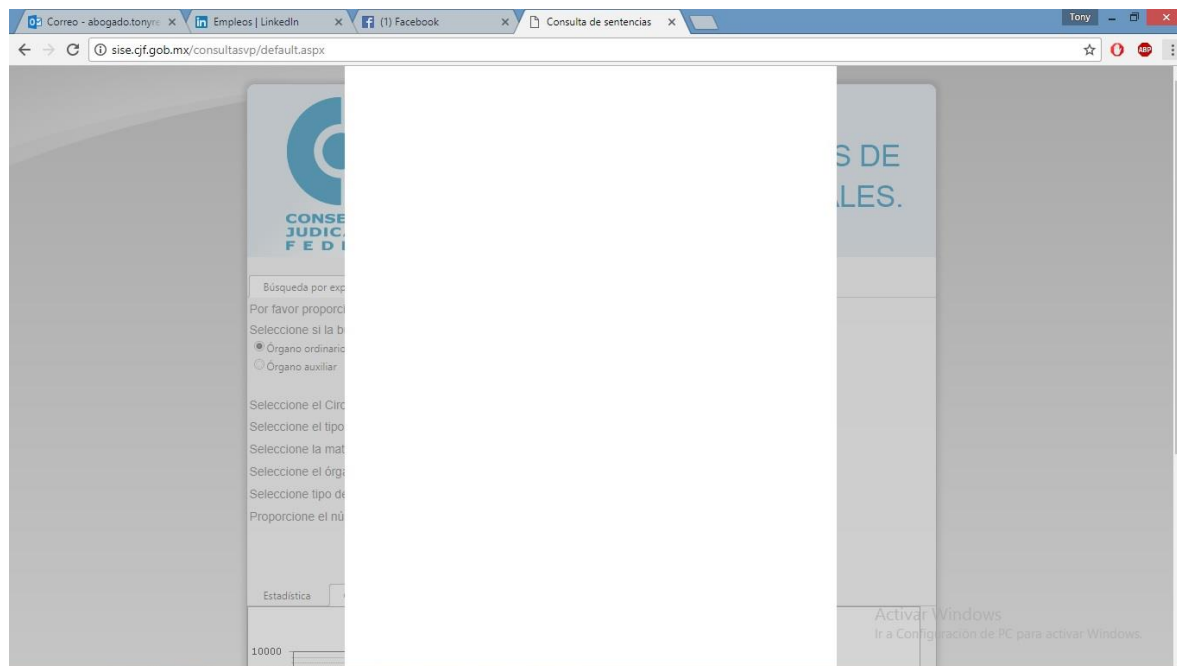
Esto es, si bien puede aparecer un hipervínculo cargado en el sistema SISE, al hacer click en el hipervínculo, se carga la ventana digital y se expone la leyenda "*versión pública no disponible por así señalarlo en el sistema el Órgano Jurisdiccional*", tal y como se puede corroborar con la recusación de la C. Juez de Distrito Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado en el expediente 5/2014 del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito que a continuación se exhibe su captura de pantalla. (Véase al respecto <http://www.noticiacristiana.com/sociedad/policialjudicial/2014/10/evangelicos-piden-destitucion-de-jueza-por-querer-despojarlos-del-predio-de-su-templo.html>)





**Captura de pantalla de 10 de febrero del 2018.**

Por otro lado, revisando el archivo digital Excel, existen otros 17 asuntos de recusación de los 127 declarados como fundados, el 13.38% de ellos, que se encuentran consultables únicamente a través del **apartado histórico del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes**, en el link <http://sise.cjf.gob.mx/consultasvp/default.aspx>, apartado de la plataforma digital del Consejo de la Judicatura Federal que, a pesar de contar con la misma carga en el Sistema Digital, el apartado guarda problemas digitales en la plataforma para su acceso y disposición de los datos informativos y que **no se puede acceder al mismo**. Esta cuestión fue confirmada por el INAI en su resolución RRA 7676/17, tal y como lo ejemplifica la siguiente captura de pantalla.



**Captura de pantalla de 21 de diciembre del 2017.**

De lo que se concluye que el problema de transparencia judicial y disponibilidad de la información de carácter público se debe a un **problema sistémico** en lugar de un simple margen de error humano, confirmando estas proposiciones con la inexistencia de clasificación sobre **una tercera (1/3) parte de los registros explorados de las recusaciones del juicio de amparo sujetas a la aplicación estricta de Leyes de Transparencia**, como así lo demuestran los 1,437 registros de procedimientos de recusación sin clasificar que en 17 años de vigencia de las obligaciones institucionales dependientes al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes ha sido omiso el Poder Judicial de la Federación en gestionar de forma correcta, en agravio a lo previsto por las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sobre el tema de exposición, el problema se torna sumamente delicado y complejo pues, con independencia a la constitución y obligatoriedad del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes SISE, de cierto es que el universo de la información proporcionada por la Plataforma Nacional de Transparencia exhibe una flaqueza grave al Estado Constitucional de Derecho sobre los procedimientos que garantizan la independencia y la imparcialidad del Poder Judicial de la Federación en los juicios de amparo.

Por supuesto, no se deben obviar los esfuerzos invertidos en los últimos 23 años desde el Consejo de la Judicatura Federal para consolidar los Sistemas Institucionales y Estadística Judicial Federal con la que todo interesado puede corroborar el desempeño paramétrico de Jueces y Magistrados.

Sin embargo, la información recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y la resolución RRA 7676/17 del INAI en contra del Consejo de la Judicatura Federal exhibe que existe un considerable universo de procedimientos de recusación **sin clasificar en términos de transparencia institucional de acuerdo a su resultado** a través de la plataforma SISE, es decir, **más del 50% de los procedimientos de recusación conforme a la Nueva Ley de Amparo sin datos públicos**, o a un **33% del universo de los procedimientos de recusación históricos sin versión pública cargada al sistema SISE para consulta al público en general**, guardando por demás una realidad de **registros de datos de manera deficiente** en contravención a las obligaciones y la responsabilidad institucional materia de las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### **V. ANOMIA JURÍDICA DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA RELACIONADAS A LA DISCIPLINA JUDICIAL.**

De acuerdo a la información recibida derivado de la solicitud de información INAI PNT 0320000402117, se hizo notar una imposibilidad jurídica institucional por parte del Consejo de la Judicatura Federal pues, desde su creación en el año de 1995, no existe información al respecto que confirme la existencia de Jueces y Magistrados sancionados como consecuencia de algún procedimiento de recusación previsto en la Ley de Amparo al declararse fundado el mismo al negar la causa del mismo, debido a que el Consejo de la Judicatura Federal **no guarda una obligación propiamente formal en términos de Transparencia y Acceso a la Información Pública** que permita identificar en su Registro Institucional de la Dirección General de Responsabilidades del Poder Judicial de la Federación, el origen de la sanción impuesta.

De acuerdo a la narrativa que obra en el oficio **CPJF-DGR-5658/2017**, como resultado de la petición formulada en el **punto 7** de 10 de octubre del 2017, en donde se solicitó *se informara cuántos jueces y magistrados del Poder Judicial de la Federación han sido sancionados por el Consejo de la Judicatura Federal derivado del procedimiento de RECUSACIÓN previsto en la Ley de Amparo al declararse como fundado la causa planteada de 1995 hasta la fecha y precisar la naturaleza de la sanción en caso de que existieran datos e información existentes*, el Director General de Responsabilidades del Consejo de la Judicatura Federal informó:

Por lo que, derivado de la petición que hace el particular, esta unidad administrativa se encuentra **imposibilitada para proporcionar la información en los términos solicitados**, debido a que esto implicaría, primero, allegarse de todas las resoluciones pues actualmente no se cuenta con ellas y, segundo, revisar cada una de las resoluciones para determinar el origen de la sanción, lo anterior sería generar un documento **ad hoc** para proporcionar la información en los términos solicitados por el peticionario lo que implicaría realizar el procesamiento de la misma, situación que no se encuentra prevista en la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública, ni en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por último, se hace la aclaración que el Registro de Servidores Públicos Sancionados se tiene desde el año 1996.

Luego, en el RRA 7676/17, el INAI declaró parcialmente como fundados los agravios del solicitante pues *“a) De la base de datos otorgada al particular correspondiente al periodo de 2 de abril del 2001 al 28 de noviembre del 2017 no es posible consultar diversas versiones públicas de las sentencias de recusación; y b) Si bien no se proporcionó la información sobre los jueces y magistrados sancionados con motivo de un procedimiento de recusación, ello se debe a que el Consejo de la Judicatura Federal no cuenta con el registro de servidores públicos sancionados al nivel de desglose que requiere el particular, derivado de que no se registra el origen de la sanción, sin que exista obligación de contar con el mismo, o elemento de convicción alguno que presuma su existencia.”* (foja 31 de 34 de la resolución).

De acuerdo a lo aseverado por el Director General de Responsabilidades del Consejo de la Judicatura Federal y considerando la anomia de una obligación de Transparencia y Acceso a la Información de carácter fundamental al tema disciplinario, en las condiciones en que se encuentra diseñada la Estadística Judicial Oficial sobre recusaciones de Jueces y Magistrados Federales y con independencia al universo de los 4229 registros de recusaciones suscitadas entre 2001 y 2017, **existen datos de procedimientos de recusación significativamente relevantes que se declararon fundados.**

De acuerdo a la revisión pormenorizada del Archivo Excel proporcionado por el Consejo de la Judicatura Federal de asuntos **FUNDADOS** tramitados durante la Vigencia de la Nueva Ley de Amparo, se encontraron **al menos 6 procedimientos de recusación de los 127 que se declararon como fundados** en donde se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 60 de la Ley de Amparo, se exhibió evidencia probatoria que fue ponderada por Magistrados Federales del Poder Judicial de la Federación y luego, se comprobó la causa de recusación planteada, que primeramente fue negada por el Togado. Asimismo, **existen al menos otros 2 diversos procedimientos más en donde no existió versión Pública consultable en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes por los problemas de transparencia mencionados en líneas anteriores y que el INAI resolvió favorablemente al solicitante.**

Cabe señalar que, de estos dos últimos procedimientos, uno de ellos, de sus versiones públicas, fue clasificado por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes como **parcialmente confidencial**, lo cual, a manera de cumplimiento del RRA-7676-17, el INAI logró su obtención mediante requerimiento al Consejo de la Judicatura Federal como sujeto obligado, dada la existencia de su archivo electrónico.

De igual manera, tal y como se hizo notar en líneas del apartado anterior sobre el problema sistémico de confiabilidad y fidelidad de la información estadística proporcionada por parte del Consejo de la Judicatura Federal por compartimentación de la información estadística a nivel nacional, sobre el universo de los FUNDADOS, **se descubrió un (1) procedimiento adicional de recusación de forma aleatoria sobre el SISE** con los mismos criterios procesales.

Por lo tanto, de acuerdo a la información explorada, **existen al menos 9 procedimientos de recusación de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Federación en que se comprobó la causa de recusación imputada a pesar de su negativa de informe de ley, siguiendo la cuerda del procedimiento previsto en el artículo 60 de la Ley de Amparo.**

Pero el tema de las recusaciones en materia de amparo no se limitan únicamente a los datos que en este informe se han confirmado, sino a que las circunstancias en que se encuentra consolidada la información estadística judicial por la falta de obligaciones de transparencia abren el espectro a que existan más procedimientos fundados sobre Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Federación que fueron recusados en las condiciones exploradas de este informe.

De lo que sigue que, en las condiciones en que la Estadística Judicial Federal se encuentra sustentada, bajo parámetros sistémicos de ausencia de clasificación de la información generada con motivo de los resultados de las recusaciones de la Nueva Ley de Amparo **(+50%)**, así como ausencia de acceso a las versiones públicas de las sentencias de recusación de conformidad al nuevo orden normativo y falibilidad de los registros en el acceso a los mismos en su apartado histórico de la plataforma SISE **(+predictible 33%)**, además de los errores existentes respecto del control de la información que se procesa en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes en el universo de los asuntos que conoce el Poder Judicial de la Federación en cada uno de los 32 Circuitos Judiciales del País que aquí se ha exhibido **(+/-1)** y la ausencia de compartimentación de la información institucional por parte del Consejo de la Judicatura Federal, **se guarda la convicción y fundada razón de que existen una proporción estimada de 4 a 1 sobre los procedimientos de recusación detectados, tentativamente entre 30 a 35 procedimientos y un orden de 40 a 50 Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Federación recusados.**

## **VI. EFECTO ÚTIL DEL PROCEDIMIENTO DE RECUSACIÓN.**

Con independencia al problema objetivo materia de transparencia que se ha narrado y dado cuenta con los datos proporcionados por parte del Consejo de la Judicatura Federal, así como al contenido y alcance de la resolución RRA 7676/17 del índice del INAI, se tiene

presente la clasificación efectuada por parte del sujeto obligado en razón de los dos grandes tomos constitucionales que ha experimentado el procedimiento de recusación en relación de la Ley de Amparo Abrogada (2 de abril del 2001- 2 de abril del 2013) y Ley de Amparo Vigente (3 de abril del 2013- 28 de noviembre del 2017).

A continuación se presenta el consolidado de los 4229 procedimientos de recusación suscitados en los últimos 17 años del Poder Judicial de la Federación, con sus respectivos indicadores y gráficas:

<b>INDICADORES HISTÓRICOS PJJ RECUSACIONES</b>		
DEL 2 DE ABRIL DEL 2001 AL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2017.		
<b>SENTIDO</b>	<b>NÚMERO</b>	<b>PORCENTAJE</b>
FUNDADOS	374	8.84%
INFUNDADOS	1874	44.31%
AMPARA PARA EFECTOS CONFIRMA DESECHA	1	0.00%
DESECHA	289	6.83%
IMPEDIMENTO	12	0.28%
INCOMPETENCIA	48	1.13%
SIN MATERIA	194	4.58%
VACÍAS	1437	33.97%
<b>TOTAL</b>	<b>4229</b>	<b>100.00%</b>



Tal y como se ha dejado constancia en este informe, la existencia del problema de transparencia institucional representa el 33.97% de todas las recusaciones (4229), mientras que únicamente el 8.84% ha sido declarado como fundadas (374).

Sin embargo, el gran porcentaje que emerge de todo este conglomerado de datos estadísticos proporcionados por el Consejo de la Judicatura Federal es el número de procedimientos de recusaciones **declarados como infundados por falta de elementos objetivos (1874), lo que representa al menos el 44.31% de los procedimientos de recusación suscitados en los últimos 17 años**, sin dejar de mencionar que existe un 12.82% de procedimientos de recusación que se desechó, se declaró impedimento del órgano judicial que conoció del mismo o incompetente, o bien, se declaró sin materia la interpelación (543 procedimientos).

Si reducimos este universo empírico a asuntos fundados (374) o infundados (1874) por falta de elementos objetivos, encontraremos 2,248 procedimientos que representan un porcentaje estricto de probabilidad de éxito o eficacia efectiva de una institución procesal de naturaleza constitucional del 16.64% frente a un 83.36% de fracaso o ineficacia procesal de una institución tutelada como derecho fundamental.

Ahora bien, si colocamos estos valores en una balanza práctica del 1 al 10, **8 de cada 10 procedimientos de recusación fracasarán por falta de elementos objetivos y solo 2 resultarán exitosos, de los cuales, de esos 2, 1 será tratado por mutación procesal a efectos de desestimar la recusación y el otro restante guardará las peculiaridades narradas del apartado anterior relacionadas a la transparencia a disciplina judicial.**

La misma cuenta se pondera en el sentido de que el número de recusaciones fundadas e infundadas (2248) representa un valor comparado de 2 veces el número de Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial de la Federación (1,154), por lo que se puede predecir que al menos un Togado Federal de esa institución pública ha sido sujeto de procedimiento de recusación en al menos 2 veces en su carrera profesional, o bien, con la experiencia de datos explorada, es posible y predecible por esos datos empíricos analizados, que un Juez o Magistrado del Poder Judicial de la Federación sea sujeto de procedimiento de recusación, por lo que, de acuerdo a los elementos objetivos analizados, el sujeto recusado guardará una probabilidad mayor de permanecer conociendo de un juicio de amparo que en caso de dejar de conocer de ese asunto. **(83.36 a 16.64%).**



En todo caso, si esta institución procesal la sujetamos bajo un esquema de probabilidad binaria, 0 a 1, advertiremos que **la recusación de un Togado Federal en el juicio de amparo es una institución procesal inútil o nugatoria.**

La cuestión procesal objetiva que responde la premisa anterior se advierte del siguiente apartado.

## **VII. PROCEDIMIENTOS DE RECUSACIÓN SIGNIFICATIVAMENTE RELEVANTES (ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS).**

A continuación, se dará cuenta de diversos asuntos de recusación de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Federación que fueron analizados y corroborados en los términos de este informe, es decir, que siguieron la cuerda del procedimiento previsto en el artículo 59 y 60 de la Ley de Amparo.

Sin importar la naturaleza del resultado alcanzado (**fundado o infundado**) los casos contenciosos a continuación permiten desincorporar el sentido y alcance de los elementos objetivos que son materia de ponderación del procedimiento de recusación.

Por principio de cuentas, como se puede revisar de los procedimientos de recusación de los C. Jueces de Distrito *Jesús Alberto Chávez Hernández*. (Impedimento 5/2015, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito) y *Juez Jaime Páez Díaz, Juez Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes* (Impedimento 22/2016 del índice del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito;), del texto de las versiones públicas de ambos procedimientos contenciosos, no se desprende la existencia de mayor evidencia probatoria que permitiera al Tribunal Colegiado que conoció del impedimento y lo resolvió en consecuencia para ponderar la causa de recusación como fundada más que las palabras del propio Juez de Distrito que rinde en su informe de Ley para controvertir el escrito de recusación disertado bajo protesta de decir verdad.

Por el otro lado, como se puede observar de los procedimientos de recusación *de los Magistrados Jorge Humberto Benítez Pimienta, Juan José Rosales Sánchez y Jorge Héctor Cortés, del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito* (Impedimento 4/2017, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito), al igual que *los diversos procedimientos sobre los Magistrados Sergio Eduardo Alvarado Puente, Rogelio Cepeda Treviño y Sergio Javier Coss Ramos, todos*

*ellos integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito* (Impedimento 8/2017, del índice de Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, e Impedimento 5/2017, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito), se hace notar que los recusantes ofrecieron, presentaron y se recabó tanto evidencia documental como videograbaciones para controvertir los informes de ley de los Togados y su presunción de imparcialidad.

Ahora bien, se debe precisar que en el procedimiento *de recusación del Juez Héctor Manuel Flores Lara* (Impedimento 32/2016, del índice del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito), bastaron únicamente dos elementos objetivos de evidencia para acreditar la causa planteada: la denuncia ante la Procuraduría General de la República y un desplegado de Prensa de la tercera interesada y recusante en el procedimiento ante los medios de comunicación locales y nacionales.

Para fines del análisis del caso contencioso, por lo que corresponde al procedimiento incoado sobre ese Togado del Norte del País, no debe perderse de vista que el mismo se activó de conformidad a lo dispuesto en los numerales 59 y 60 de la Ley de Amparo por la negativa del Juez Federal en su informe de Ley y existió pues una audiencia de mérito, haciendo mención que el Consejo de la Judicatura Federal reestructuró la integración de ese órgano de justicia federal fronterizo que conoció de la recusación, tal y como consta la secuela procesal del caso de mérito en la Plataforma pública SISE, constando la primera adscripción del Magistrado Héctor Guzmán Castillo (acuerdo SISE de 22 de febrero del 2017) y la habilitación de la Secretaria de Tribunal para funciones de Magistrada Federal, la Licenciada Margarita Beatriz Velasco Rodríguez debido a la comisión temporal del Magistrado Ignacio Cuenca Zamora (acuerdo SISE de 11 de abril del 2017).

Por consiguiente, sobre la pertinencia de evidencia documental en este caso contencioso, la misma se podría ponderar como aquella que guardó un contenido de interpelación de corte político al sentido de la recusación, en contraposición al sentido jurídico de la misma.

En otro aspecto concerniente al procedimiento de recusación, en relación a la interpelación del *Magistrado José Guillermo Zárate Granados*. (Impedimento 8/2015 del

índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito), con independencia de la exhibición de la evidencia probatoria y del informe de ley, así como de los estrictos requisitos en que se sustenta el escrito de recusación con el que se plantea la interpelación, de cierto es que **el procedimiento de recusación puede mutar por causas inherentes a nuevos planteamientos o nuevos informes de las partes**, o bien, **se puede gestionar para efectos de obviar la recusación y solo declarar fundado el impedimento afirmado por el Togado recusado** a fin de excluir las consecuencias de responsabilidad y reproche, con independencia a que del estricto sentido jurídico procesal se acreditan los elementos de la recusación.

En este peculiar caso del Bajío mexicano, se tiene noticia que el Togado Federal tiene vínculo objetivo sobre un linaje de herencia motivo del litis en un procedimiento ordinario, cuestión que la recusante le mostró y exhibió con pruebas documentales en la audiencia de mérito al recusado, a lo que el Magistrado, a pesar de tener conocimiento de su escrito bajo protesta de decir verdad, negó en un primer momento, lo que ocasionó la audiencia prevista en el numeral 60 de la Ley de Amparo y se rindió evidencia probatoria suficiente, para posteriormente plantearse por parte del recusante otras causas de impedimento a fin de mutar el procedimiento y que el Togado Recusado finalmente aceptara dicha situación, vistos los elementos probatorios en autos del expediente.

Sobre esta praxis jurídica (**mutación objetiva del procedimiento de recusación**), al respecto, debe hacerse mención que su presencia se detectó en al menos 14 de 127 procedimientos de recusación declarados como fundados de conformidad a la Nueva Ley de Amparo (11.02%).

Luego entonces, es posible que un procedimiento de recusación puede ampliarse o modificarse en razón a la causa planteada, así como presentarse evidencia probatoria de carácter superveniente, con independencia a que, por parte del ánimo Legislador, la Ley de Amparo previó que el trámite de la recusación se desahogara con características sumarísimas, en congruencia al estilo de la praxis forense de juicio de amparo.

Finalmente, en el impedimento 4/2013 del índice del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito (*Recusación de la Juez Margarita Nahuatt Javier*), se tiene presente que la Juzgadora fue interpelada por guardar parentesco con una

tercera persona correlacionada al juicio; constando por demás el hecho que la C. Juez recusada negó la causa de impedimento y después, afirmó en un escrito libre su impedimento para efectos de mutar la causa planteada.

Como cuestión de interés, esta recusación se encontraba catalogada como **parcialmente confidencial** por parte del Centro Archivístico del Alto Tribunal, destacando además que, en expreso, el Consejo de la Judicatura Federal autorizó previamente su adscripción al Juzgado de Distrito en donde conocería del asunto por el que sería coincidentemente recusada.

Lo hasta aquí expuesto permite simplificar la idea sobre los elementos objetivos que son materia de ponderación de la recusación del juicio de amparo.

Ahora bien, con exclusión a los procedimientos de recusación del apartado anterior y a los 14 diversos en donde se hizo mención de dicha praxis institucional de **mutación objetiva del procedimiento de recusación**, de acuerdo al remanente restante del listado contenido en el Archivo Excel proporcionado por parte del Consejo de la Judicatura Federal, se tiene presente que existen otros asuntos relevantes sobre el contenido y alcance de los elementos objetivos que son ponderados en la recusación de un Togado Federal en donde afirmaron el impedimento y que, debido a su singular forma de interpelación deben de ser tomados en cuenta.

Al respecto, en los procedimientos de recusación 2/2017, 3/2017 y 5/2017, del índice del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, planteados en contra del *Magistrado Jean Claude Tron Petit*, se hace notar que el contenido fundamental de los elementos objetivos que son materia de interpelación son las opiniones vertidas en academia, medios de comunicación y redes sociales por el Togado Recusado, sobre el sentido y alcance de una probable resolución de cierto asunto públicamente conocido y de interés nacional. No se debe obviar el hecho que el Togado Federal y profesor de la Universidad Panamericana retornó a su adscripción del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito a la postre de estos procedimientos de recusación (véase al respecto <https://lasillarota.com/cambio-instituto-administrativo-polemica-columnas/192892> y

<http://www.eluniversal.com.mx/columna/desbalance/cartera/controles-en-casas-de-empeno>)

De igual manera, en los procedimientos de recusación 9/2013 y 10/2013, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, todos ellos en contra de la C. Juez de Distrito María del Socorro López Villareal, la interpelación la formuló la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, debido al sensible problema en que el Secretario de Juzgado Jorge Walter Villanueva Ramírez se vio involucrado al ventilarse el procedimiento de amparo ante la opinión pública y a los problemas familiares que circundaron el escándalo de esta interpelación (Véase al respecto <http://noticaribe.com.mx/2013/09/24/protestan-contra-presunta-proteccion-de-juez-federal-a-sospechoso-de-asesinato/> y [http://www.porest.net/ver\\_notas.php?zona=groo&idSeccion=1&idTitulo=270827](http://www.porest.net/ver_notas.php?zona=groo&idSeccion=1&idTitulo=270827)) . A la postre, la C. Juez María del Socorro López Villareal sería adscrita a un diverso Órgano de Justicia Federal al norte del país, en donde, singularmente, estaría envuelta en otro diverso escándalo institucional durante el año 2016 (Véase al respecto <http://www.el-mexicano.com.mx/informacion/noticias/1/22/policiaca/2016/10/11/995709/juez-denuncia-compra-de-libertades-en-pjf>)

En los impedimentos 2/2017, 3/2017, 4/2017, 5/2017, 6/2017, 7/2017 9/2017 y 10/2017, del índice de Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito (*Recusación de la Juez Beatriz J. Jaimés Ramos*), acontecidos en la Sultana del Norte durante la primavera del año pasado; de esos casos, se tiene a la vista que el Subprocurador Especializado en Combate a la Corrupción de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, ofreció únicamente dos elementos de probanza para validar su causa de recusación sobre una Togada Federal que conoció de al menos 40 procedimientos de amparo de conocidos políticos de la Administración del Ex Gobernador Rodrigo Medina (véase al respecto <https://lasillarota.com/estados/denuncian-a-jueza-por-otorgar-amparos-a-rodrigo-medina/166013>), siendo pues estos elementos objetivos la denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República y la queja administrativa ante el Consejo de la Judicatura Federal.

En efecto, como es públicamente conocido debido a la nota informativa número 27 del Consejo de la Judicatura Federal publicada en medios de comunicación el 3 de abril

del 2017, los magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito declararon infundada la recusación antes mencionada, en razón de que la jueza informó que hasta el momento su imparcialidad no estaba afectada; lo que de suyo obligaba al promovente de las recusaciones a demostrar que con motivo de la denuncia penal y queja administrativa antes aludidas, su imparcialidad se vio afectada; lo anterior a través de la prueba indirecta, esto es, con pruebas de las que deriven una serie de datos objetivos que administrados unos con otros, revelen una tendencia parcial de la jueza recusada después de conocer las imputaciones en su contra. Esto es, debido **al dispositivo de incompletitud bajo dilema de comprobación y validación subjetiva por parte del órgano colegiado calificador de la Justicia de la Unión**, como ya se dijo en párrafos anteriores, todos estos procedimientos de recusación se declararon como infundados.

Ahora bien, no debe de perderse de vista que la naturaleza del recusante de esa causa procesal conocida surgió por parte de un Subprocurador competente en la materia de Combate a la Corrupción de un Gobierno de Entidad Federativa de **orientación política independiente** y que en el caso de mérito, se tratan de asuntos públicos relacionados a diversos ex servidores públicos del predecesor de “El Bronco”.

En otro caso significativamente relevante de recusaciones de amparo, en el impedimento 6/2016 del índice de Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (*Recusación de los Magistrados Silvia Carrasco Corona, Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz y Horacio Armando Hernández Orozco*), podemos encontrar que la presencia de personas no legitimadas en un juicio de amparo a fin de alegar ante los Magistrados recusados sobre la privación a la libertad personal de un imputado puede presentarse como motivo de interpelación institucional y escándalo en medios de comunicación.

Lo singular de este procedimiento de recusación es la integridad del mismo: la naturaleza pública del recusante, la forma en cómo se tramitó el procedimiento, la manera en cómo se reestructuró el órgano colegiado que correspondió conocer al final de una serie de consultas institucionales ante el Consejo de la Judicatura Federal y, en suma, la forma en cómo se termina deliberando el mismo, con un voto particular del Magistrado Miguel Ángel Aguilar López que abona un activo fundamental a las interpelaciones públicas de contenido político, cuando la recusante guarda, probablemente, una condición bastante delicada en su esfera jurídica (**preso político**).

Los elementos objetivos que se encuentran en el caso de recusación que experimentó la profesora **ELBA ESTHER GORDILLO MORALES**, ponen de relieve que, desafortunadamente, existe una faceta política que el Poder Judicial de la Federación suele manejar, cuestión que profundamente agravia el papel que esta Institución pública desempeña en la actualidad.

En otro caso polémico de interpelación judicial, el impedimento 4/2015 del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (*Recusación del Juez Fernando Silva García*) llama la atención como asunto significativamente relevante de una recusación que se declaró como infundada por el hecho de que hicieran falta elementos probatorios debido a que el propio órgano colegiado de Justicia Federal decidió no llevar a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas pertinentes para demostrar la causa de recusación planteada, cuestión que redujo severamente la causa contenciosa en favor del Togado.

Como es sabido, el hijo del Ex ministro Juan N. Silva Meza conoció y admitió a trámite una demanda de amparo significativa en la que concedió una suspensión de amparo totalmente sui generis (*Caso MVS-Aristegui*), y también, de cierto es que, a la postre, el propio Togado Federal publicaría un libro relacionado a su experiencia de dicho procedimiento de amparo que finalizó por desecharse debido a una diversa decisión de un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (<https://aristeginoticias.com/1712/kiosko/censura-periodistica-y-judicial-en-la-salida-de-carmen-aristegui-de-mvs-primeroscapitulos/>).

Sin embargo, para fines de este informe, uno de los Jueces Federales que más ha aportado a la consolidación práctica de los derechos humanos en el país (que a su vez ha sido sujeto de considerable fama a su corta edad) fue sujeto de un procedimiento de recusación en donde fueron las circunstancias meramente institucionales por parte de un Tribunal Colegiado que impidió sustentar la causa al recusante y luego, adminicular evidencia documental en donde constaban dedicatorias personales de diversas obras literarias y el contenido del texto de diversos columnistas de distintos medios de comunicación que informaban sobre un vínculo objetivo de amistad estrecha, lo que en gran medida fue causa de interpelación sobre el joven Togado.

Finalmente y para clarificar el contenido de estos asuntos significativamente relevantes de recusaciones, tenemos el impedimento 15/2017 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito (*Recusación del Juez José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.*), un procedimiento que el autor de este informe experimentó como justiciable durante los meses de abril a octubre del año dos mil diecisiete.

Para efectos de probar la validez del procedimiento de recusación debido a la **negativa de la causa del Togado Federal sostenida en su informe de ley**, se ofrecieron 42 medios de prueba consistentes en 32 documentales, 5 testimoniales con un interrogatorio, 1 documental de validez de texto en lengua extranjera para efectuar interrogatorios en proceso a testigos de habla inglesa que se pidió traer al procedimiento de recusación, 2 documentales vía informe, 1 disco compacto, instrumental de actuaciones y presunción legal y humana.

Tal y como consta en autos de ese expediente procesal, en el desarrollo de esa recusación, el Tribunal Colegiado desechó la documental vía informe y 3 de las 5 pruebas testimoniales al igual que sendas preguntas de 2 de los únicos testigos validados, luego permitió la calificación de unas cuantas preguntas de dos de los cinco testigos, lo que redujo **la posibilidad de probar la causa de recusación planteada a un nivel de validez de lo infundado**, cuestión similar al caso del filial del ex Ministro Silva Meza previamente comentado.

En ese sentido, se sostiene que, como experiencia relacionada al **dispositivo de incompletitud denunciado**, la paradoja jurídica ocasionó que no se analizara la evidencia a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos a conciencia, incluso a pesar de la existencia de **evidencia documental que obraba en autos del expediente y a hechos públicos notorios** en razón del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, limitando la calificación de la evidencia a simples indicios, incluidos los hechos públicos notorios.

Posteriormente y debido a un evento de relevancia fundamental, en el procedimiento de recusación del Séptimo Circuito, el tribunal se negó a proveer sobre **pruebas supervenientes** durante el trámite de la recusación que mutan de forma sustancial la causa de recusación planteada por el tema de *quantum económico*, mismas que fueron negadas



a pesar de la legitimidad procesal de los hechos supervenientes mencionados, constando pues que no estaba cerrada la instrucción procesal (de acuerdo a las reglas adjetivas supletorias) y existía una eminente justificación para apreciar la causa de recusación a verdad sabida, buena fe guardada y a conciencia.

Por último, al rendir testimonio uno de los testigos permitidos y siendo un testimonio inadecuado y contrario a lo previsto por el sistema de pruebas para ese procedimiento, se solicitó al Tribunal Colegiado, estando facultado para saber la verdad, que procediera a recabar evidencia adicional para comprobar una situación pública totalmente notoria que estaba explorada en autos del expediente, mismo evento que **fue negado en definitiva por un criterio contrario al ánimo tasado de calificar testimonios**, constando que las respuestas de la autoridad responsable calificaban a todas luces como respuestas evasivas de testimonio sujetas de interpelación jurisdiccional.

En experiencia personal, en el procedimiento que públicamente se interpelló, debe constar que se ofreció de la mejor manera posible todo un acervo probatorio y de evidencia jurídica para exhibir y probar la causa de recusación sostenida, más fue por la **perversa paradoja jurídica en que opera la institución procesal de recusación de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Federación en el juicio de amparo** que se impide la ponderación objetiva de los elementos de recusación en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Amparo, lo que llevó a la conclusión de habilitar a un Juez de la Unión totalmente impedido y permitiendo la ilegalidad del proceso de amparo.

Tal y como se ha narrado hasta este preciso momento, conviene enfatizar que (las recusaciones) son procedimientos jurisdiccionales delicados e interpelaciones de carácter público que califican en el orden de lo bochornoso desde el punto de vista ético, social e institucional, sin obviar las consecuencias jurídicas en relación al Togado Federal en contraste de aquellas que resulten perjudiciales hacia el Estado de Derecho en la percepción de la confianza, si en el caso en concreto de recusar a un Togado Federal este permanece conociendo del asunto.

Así pues, se ha dado cuenta de forma empírica, estadística y casuística de múltiples datos que apuntan a un problema de carácter institucional relacionado a las máximas jurídicas de un Estado Constitucional de Derecho.

## VIII. CONCLUSIONES DEL INFORME.

**PRIMERO.** De acuerdo a la información consultada, con motivo de la Nueva Ley de Amparo, existe un considerable incremento del procedimiento de recusación previsto en los artículos 59 y 60 de la citada Ley, en casi un 50% en relación a la Ley de Amparo abrogada, pero su efecto útil ha disminuido.

**SEGUNDO.** Más de la mitad de los procedimientos de recusación de la Nueva Ley de Amparo tramitados entre 2013 y 2017 se encuentran sin clasificar su resultado en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (REGISTROS VACÍOS) y una tercera parte de los registros comprendidos entre 2001 a 2017 se encuentran sin clasificar su resultado conforme al SISE. Ambos datos representan una contravención a las obligaciones de transparencia por parte del Consejo de la Judicatura Federal, cuestión que fue confirmada por parte del INAI en la resolución RRA 7676/17 del INAI.

**TERCERO.** La información estadística generada por el Consejo de la Judicatura Federal en materia de recusaciones del juicio de amparo no es fidedigna ni confiable, más bien oscura e inexacta, derivado a un problema relacionado a la compartimentación de la información al constituir la Estadística Judicial Oficial dado que existen procedimientos de recusación que no se encuentran listados en la base de datos compilada por el Consejo de la Judicatura Federal.

**CUARTO.** La falta de una obligación específica en materia de transparencia y acceso a la información pública sobre el registro institucional de la Dirección General de Responsabilidades del Consejo de la Judicatura Federal impide conocer de forma oficial cuántos jueces y magistrados del Poder Judicial de la Federación han sido disciplinados por recusaciones de amparo, con independencia a la existencia de diversos procedimientos de recusación detectados de la información consultada.

**QUINTO.** En las condiciones en cómo se encuentra estructurada la información oficial, se guarda la convicción y fundada razón de que existe una **proporción estimada de 4 a 1 sobre los procedimientos de recusación,** es decir, entre **30 a 35 procedimientos de recusación en el acervo del sistema SISE y un número de 40 a 50 Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Federación recusados.**

**SEXTO.** Para recusar a un Juez o Magistrado del Poder Judicial de la Federación bastan sus palabras que diga en su Informe de Ley con el que controvierte la disertación que lo interpela bajo protesta de decir verdad.

**SÉPTIMO.** Toda la evidencia probatoria es posible de presentar para efectos de probar la causa de recusación, pero ello no es garantía de que sea justamente ponderada debido a la naturaleza propia de la paradoja jurídica en que funciona el procedimiento de recusación de Jueces y Magistrados Federales.

**OCTAVO.** De acuerdo a los asuntos significativamente relevantes de recusaciones detectados, el procedimiento puede mutar de forma objetiva a efectos de ampliar el procedimiento, o bien, dejar sin materia la causa de recusación.

**NOVENO.** 8 de cada 10 recusaciones fueron declaradas como infundadas por falta de elementos objetivos y existe una probabilidad de éxito del 16.63% en un procedimiento de recusación en contra de un Juez o Magistrado del Poder Judicial de la Federación.

**DÉCIMO.** En México, la recusación de jueces y magistrados del Poder Judicial de la Federación en el juicio de amparo es una institución procesal inútil o nugatoria.